



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-292/2023

RECURRENTE: FÉLIX FERNANDO  
GARCÍA AGUIAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

TERCEROS INTERESADOS: ÚRSULA  
PATRICIA SALAZAR MOJICA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE CASAS  
CASTILLO

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO  
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## ÍNDICE

RESULTANDOS .....	2
CONSIDERANDOS .....	4
RESUELVE .....	13

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

**R E S U L T A N D O S**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Reforma en relación con la Presidencia de la Junta de Coordinación del Congreso de Tamaulipas.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Tamaulipas reformó la Ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso de dicha entidad<sup>2</sup>, estableciendo en su artículo 29, que la Junta de Coordinación estaría integrada por los coordinadores de cada grupo parlamentario y, que quien ocuparía la presidencia sería quien obtuviera la mayoría relativa de los integrantes del Congreso.

3 **B. Elección de presidente de la Junta de Coordinación.** En la citada fecha, la mayoría de los integrantes del Congreso Local del Estado de Tamaulipas designaron a Félix Fernando García Aguiar como Presidente de la Junta de Coordinación de dicha autoridad legislativa.

4 **C. Nueva reforma en relación con la Presidencia de la Junta de Coordinación.** El trece de enero del año en curso, se llevó a cabo una sesión extraordinaria en el Congreso Local en la que se aprobaron diversas disposiciones de la Ley sobre la organización del Congreso de Tamaulipas, determinándose que será presidente de la Junta de Coordinación el coordinador del grupo parlamentario del partido que hubiera obtenido más votos en el Estado de la legislatura en turno y asumiendo el cargo de manera inmediata. En consecuencia, se dejó sin efectos el nombramiento del actor como presidente de la Junta de Coordinación.

5 **D. Nombramiento de presidencia de la Junta de Coordinación.** El dieciséis de enero siguiente, el secretario de la Mesa Directiva del

---

<sup>2</sup> En adelante Ley sobre la organización del Congreso de Tamaulipas.



Congreso Local hizo del conocimiento que de conformidad con el decreto quinto (65-504), la diputada de Morena Úrsula Patricia Salazar Mojica sería la presidenta de la Junta de Coordinación.

- 6 **E. Juicio local (TE-RDC-04/2023).** El veinte de enero del año en curso, el hoy actor promovió recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano en contra de los actos referidos con antelación y, en su oportunidad el Tribunal Electoral de Tamaulipas dejó sin efectos los decretos relativos a la renovación de la presidencia de la Junta de Coordinación, ordenando en consecuencia la reinstalación del actor en dicho cargo.
- 7 **F. Sentencia impugnada (SM-JDC-91/2023 y acumulados).** El catorce de julio siguiente, diversas personas controvirtieron la resolución citada y la Sala Regional Monterrey revocó la determinación local, al considerar que el Tribunal Electoral de Tamaulipas carecía de competencia material para conocer del asunto puesto que la controversia no se relacionaba con la posible vulneración a algún derecho de índole político-electoral.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la referida sentencia, el veintitrés de septiembre, Félix Fernando García Aguiar interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-292/2023, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Partes terceras interesadas.** El veintiséis de septiembre, ante la sala responsable, Úrsula Patricia Salazar Mojica y Humberto Armando Prieto Herrera comparecieron como partes terceras interesadas, señalando lo que a su interés convino.

## **SUP-REC-292/2023**

- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Competencia.**

- 12 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 13 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, tal y como a continuación se describe.

#### ***A. Marco jurídico***

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de



aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

## **SUP-REC-292/2023**

- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### ***B. Caso concreto***

- 22 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar los razonamientos expuestos por el Tribunal Local, la sentencia impugnada y los agravios formulados en la demanda.

#### **B.1 Instancia Local**

- 23 En un inicio, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al resolver la legalidad de la remoción del actor como presidente de la Junta de Coordinación del Congreso de dicha entidad, determinó ordenar su reinstalación conforme a lo siguiente:
- En primer término, asumió la competencia formal para conocer del asunto, al estimar que la impugnación se relacionaba con la posible afectación al derecho político-electoral de votar y ser



votado, en la vertiente del ejercicio del cargo de presidente de la Junta de Coordinación.

- De igual forma, sostuvo que tenía la competencia material para emitir una resolución de fondo, porque la controversia generó el despojo de una función que le había sido encomendada por el propio órgano legislativo.
- A pesar de que la demanda se había interpuesto con posterioridad a su vencimiento, la misma se tuvo por oportuna, en virtud de que se acreditaron circunstancias ajenas a la voluntad del impugnante para la recepción oportuna del medio.
- Al analizar el fondo de la controversia, la autoridad jurisdiccional local dejó sin efectos la remoción del actor como presidente de la Junta de Coordinación al estimar que se había vulnerado el principio de retroactividad de la norma y diversos derechos político-electorales en el ejercicio de dicho cargo.

24 Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas ordenó la reinstalación de Félix Fernando García Aguiar como Presidente de la Junta de Coordinación en el Congreso de dicha autoridad legislativa.

## **B.2 Instancia regional**

25 Inconformes con lo anterior, diversas diputaciones locales controvirtieron dicha determinación ante la Sala Regional Monterrey, alegando de manera esencial la incompetencia del Tribunal Electoral Local para conocer de la controversia sometida a su conocimiento.

26 Al respecto, la referida sala regional consideró fundados los planteamientos relativos a la incompetencia local expuestos por los promoventes, conforme a lo siguiente:

## **SUP-REC-292/2023**

- En primer lugar, señaló que el tribunal local contaba con una competencia formal para conocer de la demanda, pues el diputado Félix Fernando García Aguiar alegaba una posible afectación a su derecho de ejercer el cargo.
- Sin embargo, consideró que carecía de la competencia material para resolver la controversia, en virtud de que revestía de las características propias de los actos parlamentarios al relacionarse con un tema meramente político y de organización interna del Congreso Local.
- La autoridad jurisdiccional local omitió analizar la naturaleza de la junta de coordinación y las funciones encomendadas a la presidencia de dicho órgano, para estar en condiciones de determinar si lo resuelto por la legislatura podía afectar algún derecho político-electoral que debía ser revisado en esa vía.
- Se perdió de vista que la Junta de Coordinación es un órgano de dirección política y administración del Poder Legislativo cuyas funciones son de organización interna, con el fin de apoyar al pleno de la legislatura para que tome las decisiones correspondientes.
- Consideró que la controversia era un tema meramente parlamentario y de organización interna del Congreso Local, pues no se acreditaba alguna obstrucción y/o vulneración al ejercicio de los derechos político-electorales de las diputaciones locales.

27 En consecuencia, la Sala Regional Monterrey consideró como contraria a derecho la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, la revocó lisa y llanamente.





### B.3 Recurso de reconsideración

28 Ahora bien, en la presente instancia, la parte actora controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, exponiendo en esencia lo siguiente:

- Se vulnera en su perjuicio los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva al inobservar que los tribunales electorales cuentan con la competencia para revisar de manera obligatoria aquellos actos parlamentarios que afecten los derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
- Actualmente en nuestro país no existe una tutela efectiva para proteger los derechos propios del ámbito parlamentario, pues incluso el control concentrado que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es un recurso judicial efectivo.
- Contrario a lo resuelto, la presidencia de la Junta de Coordinación del Congreso de Tamaulipas no tiene únicamente funciones políticas o administrativas sino también de representación y control político.
- El estudio de la controversia realizado por la responsable se basó únicamente en aquellas normas de índole administrativo y no de aquellas que tienen un vasto contenido parlamentario.
- Es erróneo pretender que la presidencia de la Junta de Coordinación del Congreso Local solo ejerce facultades administrativas internas, cuando es claro que tienen un claro mandato sobre la mesa directiva, la cual es definida como un órgano de dirección parlamentaria.
- Resulta contradictorio considerar que solo los actos de la Junta de Coordinación puedan ser controvertidos en la vía electoral y

## **SUP-REC-292/2023**

no así, la integración de los órganos de dirección, máxime que la Sala Monterrey ya se ha pronunciado respecto a la elección de una diputación permanente en el Congreso Local.

- El análisis de la controversia se realizó sin tomar en consideración las diferentes controversias tramitadas ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas, lo que motivó un análisis sesgado de la controversia.

29 A partir de lo expuesto, la parte recurrente solicita que se revoque el fallo emitido por la Sala Regional Monterrey y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción se analice el fondo de la controversia relacionada con su posible restitución como presidente de la Junta de Coordinación Política.

30 Tomando como base lo anterior, es evidente que los disensos del actor no se encuentran encaminados a plantear una cuestión constitucional, pues la totalidad de sus reclamos van dirigidos a evidenciar que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas contaba con la competencia material para conocer de la controversia.

31 Además, de la resolución reclamada no se advierte que la Sala Regional hubiera inaplicado alguna norma por considerarla contraria a la Constitución, ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se limitó a determinar si el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas contaba con la competencia formal y material para conocer de la controversia que le fue planteada.

32 Como se expuso, en una primera aproximación la responsable consideró que el tribunal local contaba con la competencia formal para conocer de la controversia puesto que el hoy actor alegaba la posible afectación a su derecho a ejercer el cargo; sin embargo, consideró



que dicha autoridad carecía de la competencia material para ello, dado que la remoción como presidente de la Junta de Coordinación era propia del derecho parlamentario y no del orden político-electoral.

- 33 De esta manera, es evidente que los agravios expuestos por el recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad que deba revisarse en esta instancia, puesto que los mismos se dirigen a combatir únicamente la incompetencia del Tribunal Electoral del Tamaulipas que fue decretada por la sala responsable.
- 34 Lo anterior, porque como fue expuesto, el análisis en la sentencia impugnada se centró en analizar una cuestión competencial tomando como base la línea jurisprudencial que sobre el tema ha sido trazada por esta Sala Superior, lo que de suyo envuelve un tema de legalidad.
- 35 Así, en el caso no procedería la verificación de los disensos hechos valer por el promovente, pues como se analizó, no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera efectuado un genuino análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad.
- 36 Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente señala que el presente recurso de reconsideración es procedente al ser un tema importante y trascendente debido a que es imperante determinar que las salas regionales deben tomar en consideración aquellos criterios que los facultan a revisar los actos de índole parlamentario.
- 37 Sin embargo, contrario a lo que afirma, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues el tema que nos ocupa ya ha sido motivo de pronunciamiento en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1453/2021,

## **SUP-REC-292/2023**

SUP-JE-282/2021 y, SUP-REC-49/2021, los cuales dieron origen a la jurisprudencia 2/2022<sup>3</sup>.

- 38 Incluso, en el SUP-REC-49/2021, este órgano jurisdiccional delimitó, cuándo se actualiza la competencia de los Tribunales locales en este tipo de asuntos. Por lo tanto, no habría un criterio novedoso que se pudiera definir en este recurso.
- 39 De igual forma, esta Sala Superior, tampoco advierte que en el caso exista un error judicial al determinarse la incompetencia del órgano jurisdiccional local, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando los criterios jurisprudenciales vigentes y los fundamentos jurídicos existentes, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia del ahora recurrente.
- 40 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 41 En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

---

<sup>3</sup> De rubro “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”.



- 42 Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-332/2022, SUP-REC-271/2022 y SUP-REC-102/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## SUP-REC-292/2023

### VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-292/2023.<sup>4</sup>

#### ÍNDICE

1.- Tesis del voto.....	14
2.- Contexto.....	14
3.- Decisión de la mayoría.....	15
4.- Motivo de disenso.....	16
5.- Conclusión.....	17

Disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría. Por ello, formulo voto particular en los siguientes términos.

#### 1.- Tesis del voto

**Voto en contra**, porque en mi opinión sí se satisface el requisito de procedibilidad, toda vez que existe error judicial, pues la controversia planteada ante la Sala regional sí es de naturaleza electoral.

#### 2.- Contexto

**a) Elección de presidencia de JUCOPO.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, Félix Fernando García Aguiar fue designado en la presidencia de la JUCOPO, del Congreso del estado de Tamaulipas, para la legislatura que concluye en 2024<sup>5</sup>.

**b) Reforma.** El trece de enero de dos mil veintitres<sup>6</sup>, se aprobó la reforma en la que se estableció que la presidencia de la JUCOPO corresponderá al coordinador del grupo parlamentario del partido que hubiera obtenido más votos en el Estado.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en el último párrafo del artículo 167, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Por mayoría con 17 votos a favor, 15 en contra y 4 abstenciones.

<sup>6</sup> En adelante las fechas se refieren a ese año, salvo mención expresa.



**c) Asunción de nueva presidencia.** Con motivo de la reforma, el dieciséis de enero asumió la presidencia de la JUCOPO la diputada de Morena Úrsula Patricia Salazar Mojica.

**d) Juicio local.**<sup>7</sup> El veinte de enero, el actor controvertió la conclusión de su presidencia ante el Tribunal local, quien el seis de julio emitió sentencia en la que dejó sin efecto el acuerdo de asunción de presidencia y ordenó la reinstalación del actor.

**e) Medios de impugnación federales.** El catorce de julio, diversas diputaciones de varios partidos políticos impugnaron la sentencia local ante la Sala Monterrey.

**f) Sentencia impugnada.** El diecinueve de septiembre, la Sala Monterrey revocó la sentencia local, porque: **i)** el Tribunal local carecía de competencia material porque la controversia es un tema parlamentario y de organización interna del Congreso local, y **ii)** el caso en modo alguno se relaciona con la posible vulneración a algún derecho de índole político-electoral.

### **3.- Decisión de la mayoría.**

**Desechan la demanda**, porque consideran que la problemática no versa sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que trata de cuestiones de mera legalidad respecto a si el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas contaba con la competencia material para conocer de la controversia sobre la designación de presidencia de la JUCOPO del Congreso del estado de Tamaulipas.

La mayoría considera que la sentencia impugnada se centró en analizar una cuestión competencial tomando como base la línea jurisprudencial que sobre el tema ha sido trazada por la Sala Superior.

---

<sup>7</sup> TE-RDC-04/2023

## **SUP-REC-292/2023**

### **4.- Motivo de disenso**

**a) Naturaleza del recurso de reconsideración.** Se trata de un medio de impugnación extraordinario para controvertir las sentencias de las salas regionales, solamente en aquellos casos en los que existan temas de constitucionalidad.

Esta Sala Superior ha ampliado vía jurisprudencial la procedibilidad de ese medio, entre otros supuestos, para aquellos casos que sean de trascendencia jurídica o que exista error judicial.

**b) Existe error judicial y trascendencia jurídica.** Considero que en el caso concreto, existe error judicial, porque la sala regional revocó una sentencia local, ya que desde su perspectiva no tiene vinculación con la materia electoral, sino que se inscribe en el derecho parlamentario.

Al respecto, considero que la Sala Monterrey incurre en error porque la controversia que se le planteó versa sobre conclusión anticipada de la presidencia de la JUCOPO en Tamaulipas, la cual evidentemente se relaciona con el derecho a votar en su vertiente de desempeño del cargo.

Además, el caso que se somete a consideración de esta superioridad implica la fijación de un criterio de trascendencia jurídica, pues se debe dilucidar si una reforma legislativa puede dar por concluido el desempeño de la presidencia de la JUCOPO. En ese sentido se pueden fijar parámetros para determinar las modalidades de conclusión de ese tipo de presidencias.

En ese sentido, para el caso que se analizara el fondo de la controversia, estaríamos en posibilidad de dilucidar si una reforma legislativa puede dar por concluido el desempeño de la presidencia de la JUCOPO, y si ello incide o no en el derecho político-electoral de ejercicio efectivo del cargo de la persona legisladora.





En ese sentido, si se analizara el fondo de la controversia se podrían fijar parámetros para determinar las modalidades de conclusión de ese tipo de presidencias, por ello es importante conocer el fondo de la litis.

Mi voto tiene sustento en la tesis en la que esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a ser votados de las personas legisladoras, en su vertiente de desempeño del cargo, es tutelable en materia electoral, tal como se advierte de la tesis 2/2022, de rubro; **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN.**

#### **5.- Conclusión.**

Por lo expuesto, considero que el asunto es procedente porque la materia de la controversia es de naturaleza electoral, conforme a los criterios fijados por esta Sala Superior.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.